

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-235/2010

**ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO
NOS UNE”**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE HIDALGO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SECRETARIO: FABRICIO FABIO
VILLEGAS ESTUDILLO**

México, Distrito Federal, a cuatro de agosto de dos mil diez.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-235/2010, promovido por la Coalición “Hidalgo nos Une” contra la sentencia de veintidós de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad JIN-XV-CHNU-014/2010; y

R E S U L T A N D O :

PRIMERO. Jornada electoral. El cuatro de julio de dos mil diez, tuvieron verificativo las elecciones locales ordinarias para Gobernador e integrantes del Congreso del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. Cómputo distrital. El siete de julio del propio año, el Consejo Distrital Electoral XV, con cabecera en Molango de Escamilla, Hidalgo, realizó el cómputo distrital de la elección de gobernador y diputados.

TERCERO. Juicio de inconformidad. El once de julio del presente año, la coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de su representante suplente, promovió juicio de inconformidad contra los resultados del cómputo distrital de Gobernador.

CUARTO. Resolución impugnada. El veintidós de julio de dos mil diez, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio de inconformidad JIN-XV-CHNU-014/2010, con base en las siguientes consideraciones:

II. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.- Previo al análisis de la pretensión que solicita el recurrente, es obligación de este órgano jurisdiccional colegiado, analizar si en la especie

se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad exigidos por la legislación de la materia, o si se actualiza en el caso que nos ocupa, alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud que su estudio es de orden público y de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio por la autoridad resolutora; atento al criterio de la tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, con clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro y texto se transcribe:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Por ello, al verificar que el medio de impugnación en estudio cumpla con los requisitos previstos en el artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, advertimos lo siguiente:

El día siete de julio de dos mil diez, la coalición “Hidalgo nos Une”, a través de su representante suplente C. TONATIUH HERRERA GUTIÉRREZ, ante el Consejo Distrital Electoral XV con cabecera en Molango, Hidalgo, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados obtenidos del cómputo distrital de Gobernador, alegando causas de nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

Este Tribunal Electoral al realizar un estudio exhaustivo del expediente tanto original como duplicado JIN-XV-CHNU-014/2010, el cual corresponde al caso en particular, a fin de verificar las formalidades y requisitos procedimentales que exige la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo preferente y de orden público examinar si se actualiza la existencia de alguna causal de

improcedencia como ya se ha explicado en la primera parte de este considerando, al respecto se detectó que en el escrito inicial principal como en la copia que se acompañó del recurso de Juicio de Inconformidad interpuesto por el promovente en su calidad de representante suplente de la coalición "Hidalgo nos Une", se observa a simple vista que en la hoja testada con el número 26 veintiséis, que corresponde a la firma del promovente de la demanda relativa al juicio que nos ocupa, que al calce de la misma sobre el nombre de TONATIUH HERRERA HERNÁNDEZ, no se encuentra estampada su firma autógrafa fiel, razón por la cual se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, fracción I en correlación con el numeral 10, fracción VIII, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a continuación se transcriben:

Artículo 10.- Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I.- (...)

VIII.- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente".

Artículo 11.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

I.- Que en los escritos mediante los que se interpongan los medios de impugnación, no se satisfagan alguno de los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley o uno de los previstos para cada recurso en particular, salvo aquellos que hayan sido subsanados legalmente en tiempo y forma".

Así tampoco el actor presentó su escrito de juicio de inconformidad mediante escrito de remisión para este Tribunal, es decir, no obra documento alguno, del cual se desprenda que dicho actor presentara el juicio en estudio, mediante algún documento en el cual constará su **firma autógrafa** para que así se desprendiera

claramente la voluntad del promovente de combatir el acto de autoridad que considera contrario a sus intereses, pues ambos escritos deben considerarse como una unidad a través del cual se promueve un medio de impugnación, como lo exige el artículo 10, fracción VIII de la Ley Estatal de Medios de Impugnación para el Estado, sirviendo de apoyo a este argumento a contrario sentido la siguiente tesis de jurisprudencia:

“FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AÚN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO”. (Se transcribe).

Por tal motivo al acreditarse la causal de improcedencia ya descrita, se desecha de plano el presente medio de impugnación.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24, fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción III, 5, 10, fracción VIII, 11, fracción I, 15, 19, 23, 25, 56, 58, 61, fracción III, 68, 69, 70, 71, 78 y 83, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104 y 109, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando II de la presente resolución, **SE DESECHA DE PLANO** el Juicio de Inconformidad, interpuesto por la COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”, en contra de los

resultados del cómputo distrital de Gobernador, emitido por el Consejo Distrital con cabecera en el Municipio de Molango, Estado de Hidalgo, de fecha 7 siete de julio de 2010 dos mil diez.

QUINTO. Juicio de revisión constitucional electoral.

Inconforme con esa determinación, la Coalición “Hidalgo nos Une”, por conducto de su representante, promovió juicio de revisión constitucional electoral el veintiséis de julio siguiente.

SEXTO. Recepción de los expedientes en Sala Superior y turno a ponencia. Recibidas las constancias respectivas en la Sala Superior, por acuerdo de veintiocho de julio del presente año, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente SUP-JRC-235/2010 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para la sustanciación y resolución del juicio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEXTO. Admisión. En acuerdo de tres de agosto del presente año, el Magistrado instructor admitió a trámite la demanda presentada y agotada la instrucción, la declaró cerrada, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 3, párrafo 2, inciso d), 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que en el caso, se impugna una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, autoridad encargada de resolver las controversias que surjan durante los comicios de esa localidad, en relación al cómputo distrital de la elección para gobernador de esa entidad.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de método, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, se analiza si se encuentran satisfechos los requisitos

de procedencia contemplados en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió dentro del término de cuatro días, establecido como límite por el artículo 8 de la invocada Ley de Medios; contados a partir del siguiente al que el partido político promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna.

En efecto, si bien no obra en autos la notificación a la coalición actora, es posible advertir que la sentencia impugnada se dictó el veintidós de julio de dos mil siete y la presentación del escrito mediante el cual se promueve el juicio de revisión constitucional electoral se llevó a cabo el veintiséis de julio siguiente, por lo que es factible colegir que la demandante tuvo conocimiento del acto impugnado en la propia fecha de su emisión. De ahí que si la interposición del juicio de revisión constitucional electoral se encuentra dentro del término aludido.

Requisitos formales de la demanda. El escrito de demanda cumple con las exigencias que establece el artículo 9

de la invocada ley, dado que en su texto es posible advertir que se precisa el nombre del actor, nombre y firma autógrafa del promovente; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; además, el enjuiciante menciona los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que les causa el acto combatido.

Legitimación. En términos de lo dispuesto por el artículo 88, párrafo 1, de la ley procesal citada, el juicio de revisión constitucional electoral, sólo puede ser promovido por los partidos políticos. En el caso, la actora es una coalición, que se encuentra integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Convergencia, por lo que al actuar como un solo partido a través de la coalición, ésta se encuentra legitimada para promover el juicio de revisión constitucional electoral.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J. 21/2002, de esta Sala Superior, visible a fojas 49-50, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

COALICIÓN. TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL.—*Conforme al artículo 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral únicamente los partidos políticos tienen la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el juicio de revisión constitucional electoral, a reclamar la violación a un derecho; sin embargo, si quien acude a la instancia jurisdiccional federal es una coalición, ésta no necesariamente carece de legitimación, pues si bien la coalición no constituye en realidad una entidad jurídica distinta de los partidos políticos que la integran, aunque para efectos de su participación en los comicios éstos deban actuar como un solo partido, debe necesariamente entenderse que su legitimación para intentar este tipo de juicios se sustenta en la que tienen los partidos que la conforman; criterio que comulga tanto con el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que en la ley se deben determinar las formas específicas de participación de los partidos políticos en los procesos electorales, como con el diverso 63, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señala la obligación de los partidos políticos que pretendan coaligarse, de prever en el convenio respectivo quién ostentará la representación de la coalición para el caso de la interposición de los medios de impugnación previstos en la ley de la materia, lo cual implica que, efectivamente, las coaliciones están legitimadas para presentar o interponer las demandas o recursos en materia electoral federal que sean procedentes.*

Personería. La personería de Tonatiuh Herrera Gutiérrez, quien se ostenta como representante suplente de la coalición “Hidalgo nos Une”, se cumple de conformidad con el artículo 88,

apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que obra en auto constancia de que se encuentra registrado en esos términos ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

Definitividad y Firmeza. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el numeral 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, acorde a la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral como medio de impugnación excepcional y extraordinario, exigen que la resolución contra la que se dirija, sea definitiva y firme, es decir, que no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas que se hubieran visto afectados, al no estar previstos por la ley, los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador o los previstos y suficientes

hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia J.23/2000, de esta Sala Superior, visible a fojas 79 y 80, de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, que es del tenor siguiente:

DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los

derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos.

En el caso, se satisface la citada hipótesis de procedencia, dado que contra la resolución impugnada, la legislación electoral del Estado de Hidalgo no prevé medio de impugnación alguno, a través del cual se pueda obtener su modificación o revocación.

Violación a un precepto constitucional. Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cabe precisar, que el análisis de esta exigencia, debe hacerse desde una perspectiva formal, es decir, bajo la consideración de que se trata de un requisito de procedencia, y no del análisis previo de los agravios propuestos por el actor, en relación con una violación concreta de un precepto de la Carta Magna, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo de la controversia planteada; en consecuencia, debe estimarse satisfecho, cuando en el juicio de revisión constitucional electoral, se hagan valer agravios en los que se expongan razones dirigidas a demostrar la afectación a la esfera jurídica del promovente, puesto que con ello, implícitamente, se trata de destacar la violación de preceptos constitucionales.

En el caso concreto, la coalición actora alega la violación a los artículos 41 y 116, fracción IV incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Determinancia. En cuanto al requisito previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), del ordenamiento legal en comento, concerniente a que la violación reclamada pueda

resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, se aprecia también colmado.

Esto es así, pues en el caso se combate la resolución emitida en un juicio de inconformidad promovido contra el resultado del cómputo distrital de la elección de gobernador, por el Consejo Distrital Electoral XV, con cabecera en Molango de Escamilla, Hidalgo, por la existencia de causas, que de resultar fundadas, darían lugar a declarar la nulidad de diversas casillas que podrían modificar el resultado de la elección de Gobernador de esa entidad.

Reparabilidad jurídica y materialmente posible. En lo tocante a los requisitos contemplados en los incisos d) y e) del indicado artículo 86 de la invocada Ley de Medios, consistentes en que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, también se encuentran colmados, toda vez que de conformidad con el artículo 61, de la Constitución Política para el Estado de

Hidalgo, el Gobernador Constitucional electo toma posesión el primero de abril siguiente a la fecha de su elección, por lo que resulta factible que la violación aducida por la coalición accionante en el juicio que nos ocupa, pueda ser reparada antes de la fecha precisada.

TERCERO. Agravios. En su escrito de demanda, la coalición formuló los siguientes motivos de disenso:

AGRAVIOS

PRIMERO. Causa agravio lo razonado por la responsable en el considerando II, página 03, párrafo 05 de la resolución controvertida, por contravenir los principios de certeza y exhaustividad electoral, y realizar una indebida valoración del documento en el que consta mi Juicio de Inconformidad pues en la resolución que se combate se establece que la Responsable realizó un estudio exhaustivo del expediente tanto original como duplicado a fin de verificar las formalidades y requisitos procedimentales y que en consecuencia detectó que tanto en el escrito principal como en la copia se observa a simple vista que se omitió en la última hoja marcada con el número 26 la firma autógrafa del promovente.

Desde luego que los Tribunales electorales deben analizar la existencia probable de causas de improcedencia antes de entrar al estudio de fondo del asunto que les es planteado a través de cualquier medio de impugnación. Sin embargo este análisis **debe ser Sistemático de tal manera que sea garante de los derechos de quien promueve**, en este acto se deposita toda la confianza en quien teniendo el asunto

bajo su ponencia debe resolverlo, pues este análisis complejo lo realiza sin la presencia de los representantes de los Partidos Políticos, lo cual es entendible pues no es un acto administrativo, aunque interesa un acto electoral, también es cierto que dicho análisis es un acto eminentemente jurídico que la responsable debe realizar con la pericia legal que le es inherente.

En el caso que nos ocupa el análisis de las causas de improcedencia en relación con el documento que contiene el Juicio de Inconformidad que le fue desechado a mi representada, **no fue exhaustivo, y mucho menos sistemático**; la responsable estableció que comparó tanto el documento original como la copia y dedujo que no se contenía firma autógrafa del promovente, ante tal circunstancia resolvió su desechamiento.

No obstante lo anterior, el suscrito tiene en su poder el acuse de recibido que me fue entregado en el Consejo Distrital de Molango, el día 11 de julio de 2010. Y desde luego que en él sí se observa firma autógrafa.

Lo anterior nos da a entender que nunca existió análisis de los documentos que la responsable refiere revisó y comparó.

Tanto la copia que obra en el Tribunal responsable como mi acuse de recibido fueron fotocopias de su original, por lo cual es difícil comprender como la responsable pudo determinar que los documentos no contenían firma. Realmente es imposible tal aseveración.

Es más todas las fojas que constituyen el documento de Inconformidad están debidamente firmadas, al margen, y la última foja al calce, y así fue fotocopiado el original y las copias, una de esas copias es hace (sic) las veces de acuse de recibido que exhibió como prueba en el presente Juicio.

Ante tal evidencia, desde luego infiero que no existe certeza en el estudio y análisis que la

responsable dice haber llevado a cabo y en tales condiciones ha emitido una resolución que establece el desechamiento del Juicio de Inconformidad.

Tan sólo por esta circunstancia considero procedente que esta Sala Superior deje sin efectos, la sentencia que por este medio se impugna para que la responsable le dé el trámite que corresponda a mi Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO. Causa agravio lo razonado por la responsable en el considerando II, página 04, párrafo 10 de la resolución controvertida, por contravenir los principios de legalidad electoral, y realizar una indebida valoración del documento en el que consta mi Juicio de Inconformidad pues en la resolución que se combate establece la Responsable no es posible determinar la voluntad del promovente por no existir un documento de presentación que fuera dirigido a la responsable en el que se mencionara que se exhibía Juicio de Inconformidad.

Desde luego genera agravio lo manifestado por la responsable, afectado la esfera jurídica de mi representada, pues como ha quedado manifestado en el agravio anterior, el documento en el que consta mi Juicio de Inconformidad sí existe firma autógrafa, por otra parte desde luego que la sola presentación del medio impugnativo ya es un indicio de la manifestación de voluntad, ello aunado a que todas y cada una de las hojas que constituyen el escrito impugnativo contiene mi firma al margen, por lo cual no puede la responsable al mentir que mi escrito no contiene firma autógrafa en la última foja en la que consta mi nombre que no tiene ningún elemento que le permita desprender la voluntad mía para promover Juicio de Inconformidad en contra del Cómputo Distrital de Molango, para la elección ordinaria de Gobernador.

Desde luego, las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3º. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mediante las cuales se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, **tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.**

Y no obstante tal parece que la responsable se esmeró en romper con dicha legalidad, al momento en que en principio de cuentas, omite realizar un análisis exhaustivo para observar y concluir que mi escrito de Inconformidad sí tiene firma autógrafa.

Por otra parte si efectivamente revisó la responsable mi escrito de inconformidad y comparó tanto original como fotocopia, debió apreciar que además de existir firma en la última foja encima de mi nombre, también existe firma autógrafa al margen en todas las demás fojas que lo constituyen.

Con lo cual la responsable debió establecer, ante la omisión de un análisis exhaustivo de mi escrito, que si de las 26 fojas que componen al Juicio de Inconformidad 25 de ellas contienen firma autógrafa que desde luego existían elementos para determinar mi voluntad para promover Juicio de Inconformidad.

Es evidente la agresión lacerante que la responsable está causando a la esfera jurídica de mi representada, al impedirle el acceso al

sistema integral de justicia en materia electoral mediante el cual se pretende impugnar el cómputo distrital de la elección de gobernador realizado por el Consejo Distrital con cabecera en Molango, Hidalgo, lo anterior sin que exista razón para ello.

Sin ánimo de ser reiterativo, más sólo con el temor de las resoluciones de la responsable, es que reitero ante esta Sala Superior, que tal y como puede apreciarse a simple vista y del estudio a detalle que se le pretenda realizar al acuse de recibido que exhibo como medio de prueba se puede concluir que efectivamente el documento en el que consta mi Juicio de Inconformidad **Sí tiene firma autógrafa.**

CUARTO. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda de la coalición actora, se advierte que esencialmente aduce que, contrario a lo sostenido por la responsable, todas las hojas que integran su escrito de inconformidad se encuentran debidamente firmadas al margen, por lo que existen elementos de los cuales se desprende su voluntad para promover el juicio de inconformidad contra el cómputo distrital de Molango, para la elección ordinaria de gobernador.

El anterior planteamiento es esencialmente **fundado**, atento a las siguientes consideraciones:

La implementación de todo ordenamiento tendente a regular las controversias surgidas en materia electoral,

encuentra sustento en la necesidad de brindar certeza, legalidad y transparencia en la competencia electoral.

Así, la existencia de un conjunto de medios de impugnación, implica la implementación de mecanismos que otorguen mayor confiabilidad eficacia y confiabilidad al sistema de justicia electoral, lo que permite fortalecer el principio de legalidad, además de incrementar la certeza y credibilidad en los procesos electorales al estar regidos por el derecho.

Por tanto, resulta incontrovertible que las legislaciones sobre medios de impugnación en materia electoral constituyen un instrumento esencial para el desarrollo democrático, que contribuye a reafirmar el estado de derecho al garantizar la vigencia de los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad de los actos y resoluciones electorales.

Sobre esa base, debemos puntualizar que la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, establece en su artículo 10, los requisitos que debe reunir todo escrito mediante el cual se promueve algún medio de impugnación, que son los siguientes:

a).- Ser interpuestos por triplicado y ante la Autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;

b).- Hacer constar el nombre del actor;

c).- Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

d).- Señalar el medio de impugnación que hace valer;

e).- Identificar el acto o resolución impugnados y la autoridad responsable del mismo;

f).- Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntamente violados;

g).- Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente Ley; mencionar, en su

caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

h).- Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

En relación al último presupuesto, es conveniente precisar que la firma tiene como función esencial identificar a su autor, así como de imputarle la autoría del texto que le precede, partiendo del principio de que algunos rasgos de la escritura de una persona siempre serán los mismos, lo que permite determinar, a simple vista o a través de medios científicos, si cierto conjunto de signos fue realmente asentado de puño y letra de la persona a quien se le atribuye.

Luego, es posible considerar que la exigencia de firma autógrafa en el escrito mediante el cual se interpone algún medio de impugnación, obedece a la necesidad de garantizar la intención del promovente de controvertir un acto o resolución en materia electoral.

Bajo esa tesitura, debemos realizar una interpretación funcional del citado numeral 10, en atención a la finalidad de la exigencia de la firma en los recursos atinentes.

Lo anterior, a fin de privilegiar el derecho fundamental de tutela jurisdiccional o acceso efectivo a la administración de justicia consagrado en el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previsto como garantía judicial en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de observancia obligatoria en nuestro país, en términos del diverso 133, de la propia Carta Magna.

En ese contexto, debe tenerse por satisfecho el requisito en análisis, cuando se revele la voluntad del interesado de promover o intervenir de cualquier modo en un juicio o procedimiento; voluntad externada generalmente mediante signos distintivos como es la firma autógrafa del interesado o, en ciertos casos, con la impresión de una huella digital, pero que no constituyen los únicos elementos que revelan ese propósito, ya que éste puede desprenderse de signos o elementos que la ponen de manifiesto.

Sobre esa base, en el caso que nos ocupa se advierte que en el escrito mediante el cual Tonatiuh Herrera Gutiérrez, representante suplente de la coalición “Hidalgo nos Une”, interpone el juicio de inconformidad contra el cómputo distrital de la elección de gobernador realizado en el Consejo Distrital Electoral XV, con cabecera en Molango de Escamilla, Hidalgo, la hoja final (veintiséis) presenta al calce la firma que la responsable estima no es autógrafa y que en la recepción realizada por el Secretario del Consejo Distrital, Abraham Valdez Lozano, se asienta la siguiente leyenda:

RECIBÍ JUICIO DE INCONFORMIDAD QUE
CONSTA DE 27 FOJAS ÚTILES ESCRITAS
POR UNA SOLA DE SUS CARAS, EN TRES
TANTOS SIN ANEXOS (COPIAS SIMPLES).

Sin embargo, no debemos soslayar que el documento que contiene la demanda constituye un todo integral, salvo prueba en contrario, por lo que es dable puntualizar que en cada una de las primeras veinticinco páginas del medio de impugnación en que se señalan los hechos y agravios relativos al cómputo distrital controvertido, obra estampada una rúbrica original, que consta de varios signos manuscritos con características

similares a la primera parte de la firma de Tonatiuh Herrera Gutiérrez, como se aprecia de la comparación que se realiza con la firma plasmada en el escrito del juicio de revisión constitucional electoral, por lo que constituye un signo de la manifestación de la voluntad de avalar ese contenido.

Al respecto, debemos precisar que el diccionario de la Real Academia Española define la rúbrica como Rasgo o conjunto de rasgos de forma determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título, y que a veces va sola, esto es, no precedida del nombre o título de la persona que rubrica, de tal manera, podemos sostener que la rúbrica puede considerarse también, un símbolo de exteriorización de la voluntad plasmada en el documento que la contiene, sin que ello implique desconocer la importancia y trascendencia de la firma, conceptualizada en párrafos precedentes.

Para ilustrar lo expuesto, enseguida se insertan las imágenes correspondientes a la última hoja del escrito del presente juicio y la primera correspondiente a la inconformidad, en la inteligencia de que las páginas restantes de este último, a

excepción de la última, como se dijo, cuentan con una rúbrica en original.

Todas ellas relacionándolas con todos y cada unos de los preceptos y razonamientos vertidos en el presente documento.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, a esta H, Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respetuosamente solicito:

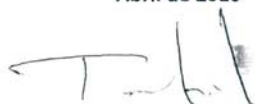
PRIMERO. Me tenga por presentando en tiempo y forma el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral, se reconozca la personería con que me ostento en los términos del artículo 88 numeral 1 inciso a) de la Ley General de Medios de Impugnación en materia electoral.

SEGUNDO. Admitir a trámite el presente Juicio de Revisión Constitucional Electoral en términos del presente curso.

TERCERO. Que esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en plenitud de jurisdicción por los razonamientos vertidos en el presente medio de impugnación, realice el estudio del fondo del asunto.

CUARTO. Previos los trámites de ley, se revoque la resolución impugnada en la parte conducente a los agravios esgrimidos por el que suscribe, y en consecuencia, se deje sin efectos.

PROTESTO LO NECESARIO
Abril de 2010



TONATIUH HERRERA GUTIÉRREZ

Representante Suplente de la Coalición "HIDALGO NOS UNE", para la elección a Gobernador, ante el Consejo Distrital con cabecera en Molango Hidalgo.

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO
DE HIDALGO

200 JUL 13 PM 12: 47

[Handwritten signature]
OSCAR PASQUEL FUENTES

ASUNTO: JUICIO DE INCONFORMIDAD
ACTOR: COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE", PARA LA
ELECCIÓN DE GOBERNADOR.

AUTORIDAD: CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL CON CABECERA
EN MOLANGO, HIDALGO, DEPENDIENTE DEL
RESPONSABLE: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE DEL ESTADO
DE HIDALGO.

ELECCIÓN QUE SE IMPUGNA: GOBERNADOR

EXPEDIENTE: INICIAL

MAGISTRADOS INTEGRANTES
DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE HIDALGO.
PRESENTE.-

TONATIUH HERRERA GUTIERREZ, en mi calidad de Representante Suplente del de la Coalición "Hidalgo nos Une" ante el Consejo Distrital con cabecera en el Municipio de MOLANGO, en el Estado de Hidalgo, personalidad que tengo debidamente acreditada ante ese órgano Electoral, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo el ubicado en Avenida Madero número 301, colonia centro, y autorizando para tales efectos a los C.C. LICS. CARLOS GERARDO MONTIEL HERNÁNDEZ, VÍCTOR OSCAR PASQUEL FUENTES, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer:

Que por medio del presente ocurso y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 5, 10, 72, 73 fracciones I y IV, 74, 78, 79, 80, 81, 82, 83 y demás relativos de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo, acudo ante este Tribunal Estatal Electoral a presentar formal Juicio de Inconformidad, en contra de los resultados del cómputo distrital de Gobernador, efectuado por el Consejo Distrital con cabecera en el Municipio de MOLANGO, Estado de Hidalgo.

Así, la presencia de la rúbrica en original cada una de las primeras veinticinco páginas, permiten colegir la existencia de indicios que revelan la intención del representante de la coalición “Hidalgo nos Une” de promover el juicio de inconformidad.

Medio de convicción que es factible relacionar con el escrito de protesta, presentado el siete de julio de dos mil diez, ante el Consejo Distrital XV, en el cual Tonatiuh Herrera Gutiérrez destaca algunas incidencias ocurridas durante la jornada electoral en diversas casillas, libelo en el cual, además de plasmar su firma al final, rubrica al margen cada una de las hojas previas, como se advierte de la imagen que enseguida se inserta de la primer página.

ESCRITO DE PROTESTA

En Molango de Escamilla, Estado de Hidalgo, a 07 de julio de 2010.

CONSEJO DISTRITAL NÚMERO XV
CON CABECERA EN EL MUNICIPIO DE
MOLANGO DE ESCAMILLA, HIDALGO.
P R E S E N T E.

C. Tonatiuh Herrera Gutiérrez, en mi carácter de Representante Suplente de la Coalición "Hidalgo nos Une", para la elección de Gobernador, ante este órgano electoral, personalidad que tengo debidamente acreditada ante este Distrito Electoral y ante el mismo Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, ante ustedes con el debido respeto comparezco para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 fracción XX y demás relativos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, vigente, vengo por medio del presente curso a presentar **FORMAL PROTESTA** en razón de los hechos e incidencias que han ocurrido durante la jornada electoral en las casillas que se enuncian a continuación:

CASILLA	TIPO	HECHO Y/O INCIDENCIA
660	Básica	Se impidió ejercer el derecho al voto cuando había gente formada, cerraron la casilla a las 16:00 horas, alterando visiblemente la hora del cierre.
660	Contigua 1	Se impidió el acceso a la casilla al representante de la coalición Hidalgo nos Une lo cual se demuestra al impedirle firmar el espacio de acreditación ante la casilla.
663	Básica	Se impidió el acceso a la casilla al representante de la Coalición Hidalgo Nos Une, irregularidad que impidió estar presente solo hasta el cierre y hasta el momento en que se cerro el escrutinio, así mismo en escrito de protesta se manifiesta que ejercieron presión las personas señaladas en el mismo para hacer proselitismo en la casilla, asimismo, se refiere la instalación de la casilla en lugar diferente, tal como consta en el acta y refiere el escrito de protesta
0433	Básica	Se ejerció presión sobre los electores por parte de burócratas de la presidencia municipal, ya que los amenazaban de que si votaban por la Coalición Hidalgo Nos Une, perderían los apoyos sociales que tuvieran, con lo cual se vio afectada la libertad en ejercicio del VOTO
0438	Contigua 1	Que medio Dolo al momento del escrutinio de los votos por parte de los escrutadores a favor de la Coalición Unidos Contigo, con lo cual se vio afectado el número de votos que realmente recibió la Coalición Hidalgo Nos Une y con lo cual no se refleja la votación que realmente se recibió

ESCRITO DE PROTESTA QUE CONSTA DE 4 FOTAS UTILIZADAS POR
LA DE SU CARAS. SIN ANEXOS. Y POR TRIPLICADO
DEL MUNICIPIO DE MOLANGO
DEL CONSEJO DISTRITAL No XV
JULIO 2010 8:04 HRS.



Los anteriores elementos de prueba, generan convicción en esta Sala Superior de que en la especie existen en autos elementos que permiten identificar la rúbrica plasmada en el juicio de inconformidad con Tonatiuh Herrera Gutiérrez, representante de la coalición "Hidalgo nos Une", así como

vincular a éste con el acto jurídico contenido en el ocurso, esto es, que a través de ese signo se expresa de manera indubitable la voluntad de controvertir el cómputo distrital de la elección de gobernador realizado en el Consejo Distrital Electoral XV, con cabecera en Molango de Escamilla, Hidalgo.

De ahí que, a fin de brindar certeza y confiabilidad a la jornada electoral para gobernador, celebrada en el Estado de Hidalgo, así como para garantizar el derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, se tiene por satisfecho el requisito previsto en la fracción VIII, del artículo 10, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo.

En consecuencia, al ser fundados los planteamientos de inconformidad vertidos por el actor, se revoca la determinación impugnada, para efecto de que el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, dentro del plazo de **CINCO DÍAS** hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación, de no actualizarse diversa causal de improcedencia, analice el fondo de la controversia planteada por la coalición “Hidalgo nos Une” en el juicio de inconformidad JIN-XV-CHNU-014/2010,

debiendo informar a esta Sala Superior dentro de los tres días hábiles siguientes el cumplimiento de esta determinación.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 93, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **REVOCA** la sentencia de veintidós de julio de dos mil diez, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en el juicio de inconformidad JIN-XV-CHNU-014/2010, para los efectos precisados en la parte final del considerando cuarto de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE por correo certificado a la coalición actora; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable y **por estrados** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 26, 27, 28, 29 y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 100,

103 y 105, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos correspondientes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Señores Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Subsecretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RAFAEL ELIZONDO GASPERÍN